

CONSTANCIA SECRETARIAL. Cali, enero 18 de 2021. A despacho el trabajo de partición presentado por la partidora designada y con escrito de la apoderada judicial de la parte demandante. Sírvase Proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO DE SUSTANCIACION No. 014

RAD-2018-00266

Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

La Dra. MARTHA CECILIA ARBELAEZ BURBANO, quien fue la primera en aceptar el cargo dentro de la terna de partidores designados en la audiencia de inventarios y avalúos de los bienes de la sociedad conyugal BELTRAN - RUEDA, presentó dentro del término concedido, el trabajo de partición correspondiente.

De otra parte, la apoderada judicial de la parte demandante, presenta escrito mediante el cual solicita se tenga en cuenta como compensaciones a favor de su representado, el pago de las cuotas de los créditos hipotecarios e impuestos de los inmuebles de la sociedad conyugal, realizados posteriormente a la celebración de la audiencia de inventarios y avalúos.

SE CONSIDERA

Presentado el trabajo de partición presentado por partidora designada dentro del proceso de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL propuesto por DANIEL FELIPE BELTRAN CRUZ, en contra de JERLEY ANDREA RUEDA GARZON, de conformidad con el artículo 509 del Código General Del Proceso, se correrá traslado a los interesados, por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones, con expresión de los hechos que le sirvan de fundamento.

Igualmente, se señalarán los honorarios a la partidora por su trabajo, con fundamento en el artículo 363 del C.G.P., en concordancia con el inciso final del artículo 47 del C.G.P.

Ahora, en cuanto a la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora, concerniente a que se reconozca algunas compensaciones a favor de su poderdante, la misma habrá de negarse, por cuanto la ley procesal establece la forma de incorporar nuevos bienes y deudas, con posterioridad a la realización de la audiencia de inventarios y avalúos, en el artículo 502 del C.G.P., para lo cual deberá tenerse en cuenta lo previsto en el inciso segundo y tercero del artículo 501 ibidem.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO del trabajo de partición y adjudicación de bienes de la sociedad conyugal BELTRAN -RUEDA, presentado por la partidora designada,

conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 509 del C.G.P, por el término de cinco (5) días.

SEGUNDO: SEÑALAR honorarios a la partidora designada, Dra. MARTHA CECILIA ARBELAEZ BURBANO, en la suma de \$ 4.000.000.00 a cargo de ambas partes, y será cancelada directamente a la beneficiaria y acreditarlo en el expediente, o mediante consignación a la orden del Juzgado.

TEERCERO: NEGAR la solicitud de la apoderada judicial del demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMLASE


GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE
ORALIDAD

En estado No. 007 hoy notifico a las partes el auto
que antecede (art. 295 del C.G.P).

Santiago de Cali 21 ENE 2021
La Secretaria

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

INFORME DE SECRETARIA. A despacho con escrito para subsanar la demanda presentado oportunamente. Cali, 18 de enero de 2021

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 015

Radicación 2020-00281

Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada judicial de los demandantes, presentó oportunamente escrito mediante el cual subsanó la demanda, en los términos indicados en auto Interlocutorio No. 593 del 23 de octubre de 2020.

Reunidos así los requisitos previstos en los artículos 82 y 84 del C.G.P., de conformidad con el Artículo 90 ibídem, será admitida a trámite, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. y se harán los pronunciamientos consecuenciales.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en este proceso, no hay lugar a notificar al Ministerio Público, se decretarán las pruebas conforme al artículo 579-2 C.G.P., y como quiera no hay pruebas por practicar, se procederá a dictar sentencia, en firme ésta providencia.

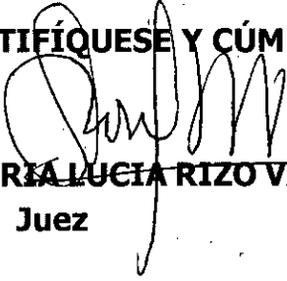
Así entonces, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO por MUTUO ACUERDO**, presentada por la señora ADRIANA VELEZ VALENCIA y el señor RAFAEL ANTONIO ARAGON OVALLE.

SEGUNDO: DECRETAR las siguientes pruebas: 2.1. Téngase como tales los documentos aportados con la demanda, los cuales serán valorados en su oportunidad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


GLORIA LUCIA RIZO VARELA
Juez

Nso.

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE
ORALIDAD**

En estado No. 007 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali 21 ENE 2021
El Secretario.-

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

INFORME SECRETARIAL: Cali, diciembre 18 de 2020. A despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la circular PSCJC19-18 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos, novedades. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE.
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No.004

Radicación 2020-00289

Cali, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ha correspondido por reparto la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, promovida mediante apoderada judicial por el señor JOSE HUGO RUIZ ZAMORANO, mayor de edad y con domicilio en Miami-Florida, Estados Unidos, en contra de la señora ELIZABETH PINZON COLLAZOS, de quien desconoce su domicilio.

Efectuada la revisión preliminar de la demanda, se advierte que este Despacho carece de competencia territorial para conocer del asunto. En efecto, conforme a las reglas previstas en el artículo 28 del C.G.P., en el numeral 1 prevé que en los procesos contenciosos, es competente el juez del domicilio de demandado o de su residencia, y si tampoco tiene residencia en el país, *"o esta se desconozca será competente el juez del domicilio o residencia del demandante"*. De manera concurrente, conforme al numeral 2 de la norma en cita, entre otros, en los procesos de cesación de efectos civiles, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, *"mientras el demandante lo conserve"*.

En el caso que nos ocupa, el domicilio del demandante es la ciudad de Miami- Florida, Estados Unidos, como claramente se indica en el poder, donde lo presentara, y en la demanda, razón por la cual, se puede afirmar que respecto del domicilio en común de la pareja el cual fue determinado en la ciudad de Cali-Colombia, la parte demandante no lo conserva, y por tanto, no aplica este fuero concurrente. Ahora, como se afirma bajo la gravedad del juramento que se desconoce el domicilio de la demandada, la competencia para conocer del asunto, radica en el juez del domicilio del demandante, y como éste tiene su domiciliado en el exterior, no hay jurisdicción ni competencia de juez alguno en el territorio nacional, para conocer de la demanda que se presenta. Por lo tanto, será rechazada de plano, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., sin que haya lugar a hacer la remisión a juez alguno en Colombia, y tampoco

devolución a la parte por tratarse de demanda virtual. Por tanto, se ordenará el archivo de la actuación, previa anotación en la radicación.

Consecuente con lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, presentada mediante apoderado judicial por el señor JOSE HUGO RUIZ ZAMORANO, en contra de la señora ELIZABETH PINZON COLLAZOS.

SEGUNDO: ORDENAR la anotación en la radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE
ORALIDAD**

En estado No. 007 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali 21 ENE. 2021

La secretaria Diana Marcela Pino Aguirre

Jsae/Djsfo

jsae